



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Es nuestro propósito e interés presentar a consideración de esta Honorable Legislatura, el proyecto de ley de fomento de la participación privada en actividades culturales, que esta expresamente destinado a favorecer el desarrollo cultural en todo el territorio provincial. Por ello con el fin de legitimar las fuentes de esta ley hemos analizado anteproyectos presentados ante el Senado de la Nación en el año 1998 y actualizados donde se modifica la autoridad de aplicación, se definen los procedimientos para donaciones y benefactores, además de pautar alcances, benefactores y beneficiarios. Hemos también tomado como fuente occidental del origen de esta actividad, los aportes que desde el año 68 a.c. se vienen implementando con diversas estrategias tanto en Europa y Asia. La legislación de EE:UU, México, Chile y Brasil, las leyes nacionales 12.665 de Creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y de lugares históricos, la ley 5.965/63 del Fondo Nacional de las Artes, Ley 24.377 de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, Ley Nacional de Teatro N° 24.800 y en la provincia la ley 2278 que crea el Sistema Bibliotecario Provincial. Legislación que propicia el Código del Mercosur al crear la reunión Especializada sobre Cultura los Estados Parte y la Constitución Nacional que en el artículo 75 inciso 19) dice corresponder al Congreso "Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales". Esta visión global nos permitiría deslizarnos lo más creativamente posible para enfrentar el desanimo que producen los términos del ajuste, austeridad generalizada y penuria económica. Decisión que debe ser de voluntades políticas, sociales y económicas, para que el diseño y las estrategias miren hacia el futuro otorgándole el lugar que tiene la cultura como factor dinamizador y de alto valor simbólico.

Promover una fuente de recursos para la creación y de atracción para inversores que se encuentren estimulados por la desgravación impositiva consecuente, permitiría que la cultura ocupe espacios públicos y privados significativos. Esta ley debe proyectarse a todos los factores que intervienen en el desarrollo cultural de la provincia para que cuente con una visión abarcativa. También nos parece relevante mencionar la necesidad de crear un Consejo Provincial de Mecenazgo, que será el marco de pluralidad y consenso y estará integrado por las organizaciones de mayor representatividad cultural, además de los integrantes mencionados en el artículo 12°. Este Consejo Provincial de Mecenazgo se desempeñara ad honorem y no generara gastos al erario provincial.

La posibilidad de crear este espacio de discusión y análisis facilitará la tarea develadora de la libertad que progresivamente sucumbió a un anónimo control que no solo se impuso externamente, sino que se introdujo en su estructura



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inmanente. Ya que no solo se dispone el espíritu a su propio tráfico y compraventa en el mercado, reproduciendo así, el mismo, las categorías sociales dominantes, sino que, además, se va asemejando objetivamente a lo dominante incluso en los casos en que, subjetivamente, no llega a convertirse en mercancía. La producción original tiene un ámbito cada vez más reducido, cada vez más profundamente preformado, y la posibilidad de la diferencia va quedando limitada a priori hasta convertirse en mero matiz en la uniformidad de la oferta. Al mismo tiempo, la apariencia de libertad hace la reflexión sobre la propia esclavitud sea mucho más difícil de lo que era cuando el espíritu se encontraba en contradicción con la abierta opresión, así se refuerza la dependencia. En este sentido, el Estado, en el marco de su función orientadora en cuanto a los objetivos de la política general, debe definir una política cultural que no se limite a acciones puntuales, sino, por el contrario, promover acciones colectivas que posibiliten la transmisión del conocimiento y desarrollo de la sensibilidad, permitiendo que una diversidad de sujetos produzcan arte y cultura, sin perjuicio de la vía del financiamiento estatal directo, el Estado no puede dejar de considerar la función social que puede cumplir el sector privado, en lo concerniente a la posibilidad de protección y fomento del arte y de la cultura en general.

Sin embargo, el vacío legal en la materia conspira contra la expansión de una actividad, que -en todos los casos, expresa una actitud altruista y sensible al enriquecimiento y difusión de las distintas vertientes culturales que hace a la vida de nuestro pueblo.

Tampoco puede ignorarse la necesidad de poner en sintonía nuestra legislación en la materia, con la del resto de los países miembros del Mercosur, lo que redundará en un fuerte impulso al desarrollo cultural de la región, al tiempo que corregirá una asimetría que podría dañar seriamente la posibilidad de inversión privada en la provincia. Es por ello que este proyecto pretende constituirse en un aliciente para la participación privada; que se traduzca en acciones concretas en beneficio de los hacedores de la cultura en los diversos escenarios de la provincia.

A tal fin, esta iniciativa procura transformarse en una herramienta efectivamente operativa y no meramente testimonial. Para este cometido la Autoridad de Aplicación a través de su reglamentación deberá garantizar la eficacia y transparencia en la asignación y disposición de los recursos. Al mismo tiempo, se instituye el Consejo Provincial de Mecenazgo, que funcionara ad honorem como órgano colegiado y multisectorial, integrado por representantes de las distintas regiones culturales, entidades y personalidades representativas del quehacer cultural.

El Consejo Provincial de Mecenazgo emitirá dictamen acerca de los proyectos que le sean puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

esta ley.

Con ello se procura que los beneficios a favor de los creadores de la cultura, se otorguen en función de un proyecto, y no a título personal o institucional; con el objeto de evitar el desvío de los fondos o la tentación de alusiones impositivas contrarias al espíritu de la norma propuesta.

De tal forma, se proyecta que los sujetos beneficiarios -en particular artistas y creadores-, envíen su propuesta a la Secretaría de Cultura, se la somete a una aprobación técnica y sujeta a dictamen del Consejo Provincial de Mecenazgo. Si el proyecto pasa el examen, sus creadores reciben un certificado de "calificación", con el que pueden dirigirse al sector privado requiriendo que se patrocine su proyecto.

En cuanto a los incentivos destinados a fomentar el patrocinio privado a la cultura -que, bueno es señalar, ya rigen con sus características propias en los países miembros del Mercosur-, se propone una distinción según se trate de donaciones sin contrapartida, o de otros actos de mecenazgo. Proyectándose en ambos casos la posibilidad de los patrocinadores, de deducir un porcentaje de la base imponible del impuesto a las ganancias de los importes que destinen a actos de mecenazgo.

En todos los casos, se establece como límite para tales deducciones, el del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate, en concordancia con la legislación vigente en materia impositiva.

La trascendencia de tal cometido radica -además de las razones expuestas-, en que la actividad cultural se ha constituido en núcleo de reproducción de otras actividades, y, asimismo, en cuanto el desarrollo de la industria cultural, puede constituirse en una excepcional fuente de recursos y generadora de múltiples fuentes de empleo.

Resulta asimismo innegable que las industrias culturales se han convertido en las últimas décadas en medios de insuperable impacto para difusión y la promoción de la cultura y de las artes, posibilitando una multiplicación del intercambio cultural entre las naciones y el propio interior de cada comunidad.

Esta ley, que indudablemente está destinada a beneficiar a la cultura en forma directa, puede convertirse, además, en una formidable herramienta para que la actividad cultural, sin dejar de cumplir con los fines que le son propios contribuya en forma sustantiva al crecimiento económico, potenciando el turismo y la promoción de los valores de nuestra provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Señor Presidente, los tiempos difíciles que afrontamos, no pueden ser óbice para postergar el tratamiento de cuestiones que hacen a nuestra identidad como provincia, región y país.

Por las razones expuestas, ponemos a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa, esperando de los señores legisladores, su voto favorable.

Por ello:

AUTOR: Ivan Lázzeri

FIRMANTES: Olga Massaccesi, María Inés García



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES

CAPITULO I

DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL

I.....I....H.....D
Artículo 1º.- A los fines de la presente ley, se considerarán como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y/o promoción de actividades culturales, en adelante mecenazgo, a los actos de personas físicas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y/u otros recursos, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales. Estos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS

.....I....H.....D.
Artículo 2º.- Para los fines de esta ley se entiende por:

- Benefactor: a todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta ley.
- Donante: a todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y modos previstos en esta ley.
- Donación: a aquellas transferencias de bienes de título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.
- Patrocinante: a todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en la ley.
- Patrocinio: a aquellas transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con designación expresa de una entidad o proyecto al que será destinado.

- Incentivo fiscal: las deducciones sobre el impuesto a las ganancias previstas en el artículo 5°.
- Proyecto: al programa de actividades específicas que el Beneficiario propone realizar en un determinado ejercicio fiscal.

Artículo 3°.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de mecenazgo en los términos del artículo anterior, en beneficio de los sujetos enumerados en el artículo quinto, en las condiciones y con los propósitos indicados en esta ley, tendrán derecho a deducir de su base imponible del impuesto a las ganancias, los siguientes porcentajes:

- 1) En el caso de donaciones, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes que destinen a tales actos.
- 2) Cuando se trate de cualquiera de los otros actos de mecenazgo previstos en la presente, el VEINTE POR CIENTO (20%) de las sumas que dirijan a tales actividades.

En ambos casos, los importes correspondientes a actos de mecenazgo, serán deducibles hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta de ejercicio fiscal de que se trate. Los excedentes que pudieren existir, serán deducibles en los sucesivos ejercicios, teniendo en cuenta, para cada periodo fiscal, la limitación porcentual referida.

Artículo 4°.- Cuando los actos de mecenazgo están destinados o consisten en la donación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico o artístico de la Provincia o Nación inscriptos en el Registro de Bienes Históricos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 12.665 y normativas provinciales, las personas físicas o jurídicas que lo ejerzan podrán deducir de su base imponible del impuesto a las ganancias un cien por cien (100%) total o parcialmente dentro el ejercicio.

La autoridad de aplicación en cada caso determinará:

- a) La afectación o no de la donación al régimen y disposiciones de la presente Ley.
- b) El porcentaje definitivo de deducción final, y el o los ejercicios dentro de los cuales se practicará la deducción en cada caso. Para esta hipótesis, resulta igualmente de aplicación la limitación de las deducciones hasta el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del periodo fiscal.

Artículo 5°.- Los beneficios de que trata esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente.

CAPITULO III
BENEFICIARIOS

I.....H I.....J
Artículo 6°.- Se entiende por beneficiario a toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los beneficiarios según los términos previstos en esta ley.

Artículo 7°.- Podrán ser beneficiarias los actos de mecenazgo previstos en esta norma, las fundaciones con personería jurídica y las asociaciones y entidades civiles sin fines de lucro. A tal fin, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales o artísticos.
- b) Exención para el pago de impuesto a las ganancias otorgada por la Dirección General Impositiva, con vigencia y validez al momento de acogimiento a cualquier derivado de actividades de patrocinio cultural y/o mecenazgo en los términos de la presente ley.
- c) Que el acto objeto del beneficio obtenga la calificación de "Interés Cultural" por parte del autoridad de aplicación de la presente norma.

Para la obtención de tal calificación, los sujetos referidos deberán presentar su proyecto ante la autoridad de aplicación de la presente ley, que emitirá, en su caso, el certificado de calificación de interés cultural, en la condiciones que la reglamentación determine. Podrán asimismo ser beneficiarios con cualquiera de los actos previstos en el artículo primero de la presente, los autores de obras culturales que individualmente obtuvieron respecto de sus proyectos, la calificación indicada en el inciso c) y que residan en la provincia tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.

Artículo 8°.- A los fines de esta ley, se entenderá por Proyecto, el plan o programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado. El Proyecto no podrá considerar un lapso superior a dos años, contados desde la obtención de calificación de interés cultural por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Por actividades artísticas y literarias se entiende las siguientes en todas sus formas y manifestaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- A) Artes plásticas
- B) Música
- C) Teatro y danzas
- D) Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos: restauración, muralística, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicos o históricos, bibliotecas populares y públicas, casas de la cultura o centros de expresión comunitaria.
- E) Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de carácter científico y educativos, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedias.
- F) Literatura y producción editorial.
- G) Expresiones folclóricas y artesanías.

Será requisito primordial para optar a los beneficios de esta ley, que las manifestaciones culturales precedentemente enunciadas y para las cuales se soliciten los mismos, revelen aptitud para contribuir positivamente a la cultura de la provincia y el país.

La atención a necesidades circunstanciales y corrientes de las actividades artísticas y literarias tendrán carácter de estímulo y sus condiciones generales se fijarán con la amplitud que requiere la naturaleza y característica de las actividades a apoyar y teniendo en cuenta los fines perseguidos por la Ley en materia de promoción y desarrollo.

CAPITULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 10.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Cultura y Educación, a través de la Secretaría de Cultura, la que dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tendrá las siguientes facultades:

- a) convocar al Consejo Provincial de Mecenazgo como mínimo dos veces al año.
- b) Declarar de interés cultural, a las actividades para las que se solicitará tal calificación a los fines de la presente.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficiarios otorgados en virtud de esta ley.

- d) Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
- e) Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo.
- f) Celebrar convenios multijurisdiccionales de cooperación entre las distintas jurisdicciones.
- g) Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales otorgamiento de premios, distinciones, y demás medios eficaces para tal cometido.
- h) Confeccionar un registro oficial de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley.
- i) Realizar un registro oficial de proyectos presentados y declarados de interés cultural para ponerlos a consideración del consejo Provincial de Mecenazgo.

Artículo 11.- Créase el consejo Provincial de Mecenazgo, que será presidido por el Secretario de Cultura o funcionario que haga sus veces y estará integrado por:

- a) Un delegado designado por el conjunto de organizaciones representativas del quehacer cultural.
- b) Un representante del Ministerio de Economía y Obras Públicas.
- c) Un miembro de la Legislatura.
- d) Un representante de organizaciones de pequeñas y medianas empresas, industria y el comercio.
- e) Un representante del Consejo Interuniversitario.
- f) Un responsable técnico del área de museos de la Secretaría de Cultura.
- g) Seis representantes por las regiones culturales, distribuidos según el siguiente criterio:
 - 1) Alto Valle Este.
 - 2) Alto Valle Oeste.
 - 3) Alto Valle Centro.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 4) Zona Andina.
- 5) Zona Atlántica.
- 6) Región Sur
- 7) Valle Medio.
- 8) Valle Inferior.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo se desempeñarán ad honorem por un período de cuatro años, y se renovarán por mitad cada bienio, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Artículo 12.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Mecenazgo, las siguientes:

- a) Dictaminar acerca de la procedencia de los proyectos que le fueren puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por esta ley.
- b) Ejercer la representación de la entidad ante organismos y entidades de cualquier ámbito y jurisdicción, con relación a los derechos y obligaciones de que sea titular.
- c) Actuar, cuando así le fuese solicitado por el Ministerio de relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente ejecutivo en proyectos, programas y acciones internacionales en la materia de su competencia.
- d) Dictar la reglamentación de las actividades que le son propias, a efectos de su determinación, ordenamiento y facilitación.
- e) Prestar su asesoramiento a los sectores públicos, nacionales, provinciales y municipales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido.
- f) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.

Artículo 13.- En el plazo máximo de treinta días desde sus recepción, la autoridad de aplicación notificará al proponente del proyecto, la obtención de la calificación como de "interés cultural", o, en su caso, la delegación del derecho a los beneficiarios pretendidos, informado los motivos de la decisión. Respecto de esta resolución, será de aplicación el procedimiento previsto por la Ley 19549 y sus modificatorias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO V
VALUACION Y ACTUALIZACION DE RECURSOS
DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 14.- La valuación de los bienes y/o recursos no
dinearios objeto de actos de mecenazgo, será
efectuado por la autoridad de aplicación, tomando en cuenta el
valor del mercado de los bienes de que se trate, a la fecha de
ingreso en el patrimonio de los sujetos detallados en el
artículo quinto.

Artículo 15.- De forma.-